

República de Colombia

Rama Judicial



Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio nro. 619

Expediente: 76001-33-33-009-2017-00306-00

Demandante: Nohra Astrid Cortes y otros
edimosve@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional -
Hospital Regional Militar de Occidente
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Litisconsortes necesarios Instituto de Religiosas de San José De Gerona -
Clínica
Nuestra Señora de los Remedios
juridico@clinicadelosremedios.org
notificaciones@gha.com.co

Fundación Saluvité
carlosheredia85@hotmail.com

Llamado en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

Curador: Carlos Andrés Heredia Fernández.
Ad litem carlosheredia85@hotmail.com

Reparación Directa

I. Antecedentes

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que los demandados Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional Hospital Regional Militar de Occidente, la Fundación Salud hombre, ahora, Fundación Saluvité y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. al contestar la demanda en oportunidad, no propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Sin embargo, la demandada, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, propuso la excepción previa denominada caducidad. Para resolver esta excepción, se debe tener en cuenta el artículo 164 ordinal 2, literal i, el cual establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Con base en la norma en cita, el término para presentar la demanda bajo el medio de reparación directa es de dos (2) años, los cuales se empiezan a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sobre la contabilización de términos el artículo 118 del Código General del Proceso dispone:

“(…)

Artículo 118. Cómputo de términos. (...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

Para el caso en concreto, se tiene que el hecho generador del daño que se reclama surge de la lesión en la vía biliar en el procedimiento quirúrgico que se le efectuó por parte de la Fundación Salud Hombre al señor Yovanny Eduardo Agredo Sánchez el día 27 de agosto de 2015. Por lo tanto, en principio el término para presentar la demanda fenecía el 28 de agosto de 2017. Ahora, según la constancia expedida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual aún no habían transcurrido 2 años. Así mismo, este acto suspendió el término de caducidad hasta el 6 de octubre de 2017 cuando se expidió la constancia que acreditaba el agotamiento del requisito prejudicial. En ese orden, surge evidente que el ejercicio del presente medio de control no ha sido afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto la demanda se presentó el 12 de octubre de 2017, es decir, dentro del plazo de los 2 años previsto en el literal i), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, referente a lo manifestado por el apoderado judicial del Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en donde manifiesta que si se cuenta el término de la caducidad desde el 27 de agosto de 2015 al momento en que se integró al Instituto de Religiosas de San José de Gerona, esto es en la notificación personal efectuada el día 28 de enero de 2020, ya había operado la caducidad del medio de control, pues considera que el cómputo del término de la caducidad no se interrumpe con la presentación de la demanda, sino con la notificación a todas las partes que conforman el litisconsorte de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, mismo que es aplicable, ya que la Ley 1437 de 2011 no regula nada al respecto.

Al respecto, el Despacho considera que la notificación del auto que vincula al Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios como litisconsorte necesario, no desplaza en el tiempo el límite final para el cómputo del término de caducidad ya que la presentación de la demanda es el acto que impide que opere la caducidad de la acción¹, así como tampoco es aceptable considerar que la caducidad había operado respecto del Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios porque transcurrieron más de 4 desde la hecho dañino y la vinculación como litisconsorte necesario de la entidad. Lo anterior, porque el tema de la caducidad de las acciones contenciosas administrativas está íntegramente regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ende, no es posible aplicar normas que están contenidas en el Código General del Proceso, habida consideración a que la regla de remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA. sólo es aplicable a los aspectos no regulados en ese código.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que:

“En el procedimiento contencioso administrativo, como lo sostuvo la Procuraduría, se ha señalado como único requisito para que la demanda se entienda presentada oportunamente, es decir, antes de que se consolide el fenómeno de caducidad de la acción, el que tal acto se realice con anterioridad al vencimiento de los términos señalados en el art. 136 de ese código, para intentar las acciones judiciales. Muestra la evolución legislativa en ese punto que el único requisito que se ha exigido para impedir la consolidación de la caducidad, lo es el que al momento de su presentación la demanda debe haber reunido los requisitos formales exigidos por la ley para su admisión; así lo dispusieron en su momento el art. 87 de la Ley 167 de 1941 y los arts. 137 y 143 del Decreto 01 de 1984. A partir del Decreto 2304 de 1989 que modificó el art. 143, la demanda se entiende formulada oportunamente cuando dicha presentación se realiza dentro del término que para el efecto señala la ley, aún cuando carezca de los requisitos y formalidades previstos en ese código, caso en el cual al demandante se le concede un plazo de cinco días para que la corrija, so pena de rechazo; pero para efectos de impedir la consolidación de la caducidad, la presentación inicial es la fecha que se tiene en cuenta.

No ha existido en la normatividad contencioso administrativa disposición alguna que sujete la posibilidad de que se impida la consolidación de la caducidad de la acción, a la notificación en un plazo determinado del auto admisorio de la demanda; y mal podría traerse tal requisito del procedimiento civil cuando no existe vacío alguno en la reglamentación procedimental administrativa sobre este punto.

En consecuencia, teniendo la caducidad de la acción una regulación en el Código Contencioso Administrativo, no es de recibo acudir al Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con ello, dicha figura no opera en el sub lite, pues la demanda fue presentada en oportunidad².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2013, exp. 46.325, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de noviembre de 2005, exp.15.745, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

En consecuencia, de conformidad con las anteriores argumentaciones se declara no probada la excepción de caducidad, propuesta por el Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Finalmente, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona - Clínica Nuestra Señora de los Remedios, propuso la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, razón por la cual, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá diferir para el momento del fallo.

2) Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTk0NmZkNzktNmJiZi00MDBiLWE1NTMtYjdmNGU4MzJlMzly%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

3) Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional - Hospital Regional Militar de Occidente al abogado Luis Alejandro Vallejo Duque, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.094.898.760 de Armenia y la tarjeta profesional nro. 216.597 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

4) Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- Aplicativo Samai:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009201700306007600133

- One Drive

[76001333300920170030600 RD](#)

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez